



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7974-2005-PC/TC
LA LIBERTAD
MARIO HUMBERTO ORDINOLA-SÁNCHEZ
SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de diciembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Humberto Ordinola-Sánchez Sánchez contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 53, su fecha 19 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Trujillo con el objeto de que cumpla con lo dispuesto por los artículos 36°, 37°, 40°, 45°, 55°, 105°, 125°, 132°, 138°, 154°, 219°, 229°, 230°, 235° y otros de la Ley N.º 27444, así como el artículo 39° de la Ley N.º 27972, los artículos 38° y 40° de la Ley N.º 28015 y los artículos 35° y 37° del Decreto Supremo N.º 09-03-TR.
2. Que el artículo 69° del Código Procesal Constitucional establece que:

“Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha de cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud (...)”.
3. Que a fojas 2 de autos obra el documento remitido por el demandante a través del cual se solicita el cese de la vulneración de los artículos 44.2, 44.4, 44.5, 45.1, 75.4, 125, 132.1, 138.2 y 154.1, entre otros, de la Ley N.º 27444, así como del artículo 38° de la Ley N.º 28015 y los artículos 35° y 37° del Decreto Supremo N.º 009-2003-TR.
4. Que conforme se desprende de la lectura de ambos escritos, el demandante ha cumplido con requerir y demandar el cumplimiento de los artículos 45° y 154° de la Ley N.º 27444, el artículo 38° de la Ley N.º 28015 y los artículos 35° y 37° del Decreto Supremo N.º 009-2003-TR, siendo que en relación a los demás especificados en la demanda no se ha cumplido con efectuar el requerimiento correspondiente, por lo que debe declararse la improcedencia de la demanda en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación a ellos.

5. Que es menester recordar que este Colegiado ya definió el petitorio a través de la STC N.º 0168-2005-PC/TC, en la que expuso:

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquéllos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) ser un mandato vigente.
- b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) ser incondicional

Excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) permitir individualizar al beneficiario (...).

6. Al respecto, el artículo 45.1 de la Ley N.º 27444 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45º.- LÍMITE DE LOS DERECHOS DE TRAMITACIÓN

45.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el funcionario a cargo de la oficina de administración de cada entidad. Cuando el costo sea superior a una UIT, se requiere acogerse a un régimen de excepción, el cual será establecido mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas”.

Conforme se desprende del texto de la norma ésta fija un sistema para establecer el monto correspondiente a los derechos de tramitación que deberá cobrar cada entidad estatal sin configurar mandato alguno, por lo que la norma carece de *mandamus*, requisito indispensable para la procedencia de la demanda.

7. El artículo 154.1 de la Ley N.º 27444 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 154º.- EMPLEO DE FORMULARIOS

154.1 Las entidades disponen el empleo de formularios de libre reproducción y distribución gratuita, mediante los cuales los administrados, o algún servidor a su pedido, completando datos o marcando alternativas planteadas proporcionan la información usual que se estima suficiente, sin necesidad de otro documento de presentación. Particularmente se emplea cuando los administrados deban suministrar información para cumplir exigencias legales y en los procedimientos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobación automática.”

Conforme se desprende del texto de la norma, ésta fija un sistema para el empleo de formularios cuando los administrados suministren información sin configurar mandato alguno, por lo que la norma carece de *mandamus*, requisito indispensable para la procedencia de la demanda.

8. El artículo 38° de la Ley N.° 28015 establece lo siguiente:

“Artículo 38.- Licencia de funcionamiento provisional

La Municipalidad, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, otorga en un solo acto la licencia de funcionamiento provisional previa conformidad de la zonificación y compatibilidad de uso correspondiente.

Si vencido el plazo, la Municipalidad no se pronuncia sobre la solicitud del usuario, se entenderá otorgada la licencia de funcionamiento provisional.

La licencia provisional de funcionamiento tendrá validez de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.”

Conforme se desprende del texto de la norma, ésta establece consecuencias para el supuesto de renuncia de la Municipalidad para conceder la licencia de funcionamiento provisional que le sea solicitada y, en esa medida, no supone un mandato para la Municipalidad, por lo que la norma carece de *mandamus*, requisito indispensable para la procedencia de la demanda.

9. El artículo 35° del Decreto Supremo N.° 009-2003-TR, Reglamento de la Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, establece lo siguiente:

“Artículo 35.- Licencia de Funcionamiento Provisional

Las MYPE, presentarán su solicitud de Licencia de Funcionamiento Provisional ante la Municipalidad Distrital o Provincial correspondiente.

Para estos efectos las Municipalidades deberán exhibir y difundir previamente, los planos donde conste la zonificación vigente, a efectos de que los interesados orienten adecuadamente sus solicitudes.

La Municipalidad, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, otorga en un solo acto la licencia de funcionamiento provisional, sobre la base de la zonificación y compatibilidad de uso correspondiente.

Si vencido el plazo, la Municipalidad no se ha pronunciado sobre la solicitud del usuario, se entenderá otorgada la licencia de funcionamiento provisional.

La Licencia Provisional de Funcionamiento tendrá validez de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

La solicitud de Licencia de Funcionamiento Provisional, estará acompañada únicamente de lo siguiente:

- a) Fotocopia Simple del Comprobante de Información Registrada o Ficha RUC.
- b) Declaración Jurada Simple de ser Micro o Pequeña Empresa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Recibo de pago por derecho de trámite”.

Conforme se desprende del texto de la norma, ésta establece consecuencias para el supuesto de renuncia de la Municipalidad para conceder la licencia de funcionamiento provisional que sea solicitada y, adicionalmente, establece los requisitos que deberá reunir la solicitud de licencia de funcionamiento. En consecuencia, la norma carece de *mandamus*, requisito indispensable para la procedencia de la demanda.

10. El artículo 3° del Decreto Supremo N.º 009-2003-TR prescribe lo siguiente:

“Artículo 37.- Costos de la Licencia Provisional y Definitiva

El costo de los trámites relacionados con la Licencia Municipal de Funcionamiento Provisional y Definitiva para las MYPE, está en función del costo administrativo de los servicios que prestan las Municipalidades, lo que deberá ser sustentado y publicado para conocimiento de los interesados con anticipación a la presentación de sus solicitudes.

Las Municipalidades no podrán cobrar tasas por concepto de renovación, fiscalización o control y actualización de datos de la misma, ni otros referidos a este trámite, con excepción de los casos de cambio de uso o zonificación, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, modificada por la Ley N° 27180.

La Comisión de Acceso al Mercado de INDECOPI, es la encargada de velar por el cumplimiento de estas normas, debiendo actuar de oficio o a pedido de parte”.

Conforme se desprende del texto de la norma, ésta establece una prohibición para el cobro de tasas y, en esa medida, no hace referencia a una omisión por parte de la Municipalidad, sino, por el contrario, al despliegue de determinada conducta, cuestión que no corresponde tramitarse en la vía del proceso de cumplimiento.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)